

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CYNTHIA M. COLOM TORRES,  
ET AL.

Apelados

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; **DRA. ZOÉ  
ORTIZ PEDRAZA; SIMED**, ET  
AL.

Apelantes

KLAN202100391

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil Núm.:  
F DP2015-0149

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

**I.**

El 1 de junio de 2021, la Dra. Zoé Ortiz Pedraza (Dra. Ortiz Pedraza) y SIMED (en conjunto, parte apelante) presentaron una *Apelación* en la que solicitaron que revoquemos una *Sentencia*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 9 de marzo de 2021.<sup>2</sup> Mediante ésta, el TPI ordenó el archivo del caso conforme a la Regla 39.1 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1 (b). La parte codemandada MM Medical presentó, oportunamente, una *Moción Solicitando Reconsideración para que Sentencia sea Con Perjuicio*.<sup>3</sup> El 27 de abril de 2021, el TPI dictó una *Orden*<sup>4</sup> en la cual declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud.

<sup>1</sup> Apéndice de la Apelación, págs. 84-86.

<sup>2</sup> Notificada a las partes el 16 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Apéndice de la Apelación, págs. 88-91.

<sup>4</sup> Íd., págs. 92-93.

En atención a la *Apelación*, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la señora Cynthia M. Colón Torres, el señor William Febo Santiago, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y al menor BDFC (en conjunto, parte apelada) hasta el 1 de julio de 2021 para presentar su alegato en oposición.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, la parte apelada presentó un escrito que intituló *Réplica y/o Oposición*. Alegó que este Tribunal carecía de jurisdicción para atender la apelación, toda vez que la solicitud de reconsideración presentada por MM Medical no interrumpió el término para acudir ante nos. En la alternativa, arguyó que el TPI no abusó de su discreción al ordenar el desistimiento sin perjuicio.

En reacción, la parte apelante presentó una *Réplica en Torno a la Réplica y/o Oposición presentada por la Parte Demandante*. Argumentó que, conforme a la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47, la moción presentada por MM Medical interrumpió el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones para todas las partes. Asimismo, arguyó que la autorización del desistimiento voluntario debió ser con perjuicio.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a pormenorizar los hechos atinentes a la *Apelación*.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda*<sup>5</sup> sobre daños y perjuicios e impericia médica, incoada el 5 de agosto de 2015 por la parte apelada contra la parte apelante y otros codemandados. La parte apelada alegó que la Dra. Ortiz Pedraza y otros codemandados incurrieron en impericia médica al brindarle el tratamiento médico que requirió el menor BDFC durante el 30 de

---

<sup>5</sup> Íd., págs. 1-12.

mayo de 2013 al 1 de julio de 2013. La demanda fue enmendada el 9 de octubre de 2015.<sup>6</sup>

El 5 de noviembre de 2015, la Dra. Ortiz Pedraza y SIMED presentaron su *Contestación a Demanda*.<sup>7</sup> Adujeron que el tratamiento médico que le brindó la Dra. Ortiz Pedraza al menor se ajustó al estado de conocimiento de la ciencia en las prácticas prevalecientes en la medicina, de acuerdo con el tipo de condición que presentó el menor en el momento en que fue atendido. Eventualmente, sometieron una *Contestación a Demanda Enmendada*.<sup>8</sup>

El 9 de marzo de 2016, la parte apelada presentó una *Segunda Demanda Enmendada*.<sup>9</sup> La parte apelante presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada* el 16 de mayo de 2016.

Luego, se llevó a cabo el descubrimiento de prueba, las partes cursaron interrogatorios y celebraron deposiciones.

Tras un prolongado trámite procesal, el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* fue presentado el 15 de agosto de 2018. Posteriormente, el 7 de febrero de 2019, las partes presentaron un *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio (Enmendado)*.<sup>10</sup> En éste, las partes consignaron quince (15) estipulaciones de hechos e hicieron constar dos exhibits por estipulación, estos fueron: (i) el “Récord médico del Menor en M & M Medical Group”; y (ii) “Récord médico del Menor en el Hospital Dr. Federico Trilla”. Cada una de las partes anunció su prueba pericial. En la parte XIV (Posibilidad de Transacción), la parte apelante expresó: “No habiendo incurrido en negligencia alguna, la Dra. Zoé Ortiz Pedraza solo aceptaría un desistimiento con perjuicio de las

---

<sup>6</sup> Íd., págs. 13-18.

<sup>7</sup> Íd., págs. 19-23.

<sup>8</sup> Íd., págs. 24-28.

<sup>9</sup> Íd., págs. 29-41.

<sup>10</sup> Íd., págs. 47-65.

causas de acción en su contra, a cambio de lo cual renunciaría a reclamar las costas, gastos y honorarios de abogados”.

El juicio de fondo fue señalado para el 30 de mayo de 2019<sup>11</sup> y reseñado para el año 2020 y recalendarizado nuevamente debido a la pandemia.

El 6 de mayo de 2020, la parte apelante solicitó al TPI que ordenara a la parte apelada el pago de una fianza de no residente. El TPI concedió a la parte apelada un término de veinte (20) días para replicar. Transcurrido el término, la parte apelante presentó una *Moción Sobre Incumplimiento*.<sup>12</sup> Alegó que la parte apelada se allanó a que se le impusiera la fianza de no residente a tenor con lo dispuesto en el Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 69.5, al no cumplir con lo ordenado por el TPI. A su vez, reiteró que:

[...] el perito de la parte demandante testificó durante su deposición que: (1) la información que utilizó para fundamentar su informe pericial no surge del expediente médico del paciente, sino del relato de la propia parte demandante, y (2) que el estándar aplicable para determinar la presencia de apendicitis es un CT scan y NO el uso de sonogramas como sugiere en su informe pericial.

Argumentó que, dado a lo anterior, se comunicó en múltiples ocasiones con la parte apelada para intentar que desistiera de una causa de acción inmeritoria. Arguyó que, a pesar de lo anterior, la parte apelada le obligó a contratar una especialista en pediatría como perito de defensa y a continuar con un descubrimiento de prueba extenso y costoso.

El TPI concedió un nuevo término a la parte apelada para replicar y le advirtió que, de haber trasladado su domicilio fuera de la jurisdicción, aplicaría lo dispuesto en la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 69.5.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Este dato surge de la página cibernética del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/>. Tomamos conocimiento de ello al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; **UPR v. Laborde Torres y otros I**, 180 DPR 253, 281 (2010).

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 66-67.

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 68-69.

El 7 de agosto de 2020, la parte apelada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*<sup>14</sup> en la que alegó que el caso estaba maduro para juicio y por diversas razones se suspendió. Adujo que durante la fecha en que el juicio fue calendarizado las partes residían y tenían su domicilio en Canóvanas, Puerto Rico. No obstante, por situaciones económicas, tuvieron que trasladarse al estado de Florida. Sostuvo que el demandante principal era un menor, por lo cual, la imposición de la fianza no podía evitar el acceso al Tribunal. Por tal razón, suplicó al TPI que considerara el interés del menor, en cuanto al acceso al Tribunal, máxime cuando el caso ya estaba pautado para juicio y a esa fecha eran residentes de Puerto Rico.

El 10 de agosto de 2020, el TPI dictó una *Orden*<sup>15</sup> mediante la cual impuso a la parte apelada una fianza de no residente de cuatro mil quinientos dólares (\$4,500.00), la cual debía presentar en un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la notificación de esta. En consecuencia, ordenó la paralización de los procedimientos.

La parte apelante presentó una *Moción sobre Incumplimiento de Pago de Fianza*<sup>16</sup>, en la que solicitó al TPI que ordenara el archivo del caso conforme a la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 69.5, en vista del incumplimiento de la parte apelada.

Surge de la página cibernética del Poder Judicial que, el 17 de febrero de 2021, la parte apelada presentó un aviso de desistimiento voluntario, sin perjuicio.<sup>17</sup>

Así las cosas, el TPI emitió la *Sentencia* apelada en la cual ordenó el archivo del presente caso al amparo de la Regla 39.1 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 39.1 (b).

---

<sup>14</sup> Íd., pág. 70.

<sup>15</sup> Íd., págs. 73-75.

<sup>16</sup> Íd., págs. 82-83.

<sup>17</sup> Ninguna de las partes incluyó copia de esta moción en el apéndice de sus escritos a pesar de que fue el documento que provocó la *Sentencia* apelada.

MM Medical presentó una *Moción Solicitando Reconsideración para que Sentencia sea Con Perjuicio*. Argumentó que la última frase de la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R.69.5, confiere discreción al TPI para ordenar la desestimación del caso con perjuicio cuando la parte no presta la fianza de no residente. Arguyó que la parte demandada siempre ha sido diligente en el caso y que se encontraba preparada para la vista en su fondo. Por lo cual, debía desestimarse el caso con perjuicio contra los demandantes y sin perjuicio contra el menor.

El 27 de abril de 2021, el TPI emitió *Orden* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.

En desacuerdo, la parte apelante acudió ante este Tribunal e imputó al TPI los siguientes errores:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar con lugar la moción de desistimiento voluntario sin perjuicio radicada por la parte demandante, luego de haberse litigado el caso en su totalidad y solamente restando la celebración del juicio en su fondo.
- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponer sanciones a la parte demandante luego de determinar con lugar la moción de desistimiento voluntario sin perjuicio por incumplimiento a la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.1.

Argumentó que procedía la autorización del desistimiento con perjuicio o, en la alternativa, sin perjuicio con la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado. Sostuvo que la parte apelada permitió que se cursara la contestación a la demanda, los interrogatorios, las deposiciones, los informes periciales, que culminara el descubrimiento de prueba, la Conferencia con Antelación al Juicio, el Informe sobre el Manejo del Caso, es decir, todos los trámites previos a la celebración del juicio, para luego presentar el desistimiento voluntario. Señaló que la parte apelada le obligó a incurrir en gastos adicionales para la contratación de un perito, a pesar de haberle solicitado antes el desistimiento.

Asimismo, adujo que procedía la desestimación del caso dado al incumplimiento con el pago de la fianza

Por su parte, en su oposición, la parte apelada alegó que el TPI tenía discreción para aceptar el desistimiento bajo los términos y condiciones que estimara procedentes. Además, adujo que este Tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso, toda vez que la parte apelante no fue quien presentó la solicitud de reconsideración ante el TPI y, por tal razón, el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones no fue interrumpido para la parte apelante.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a los errores imputados.

### III.

#### A.

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 39.1, establece las disposiciones que rigen el desistimiento de los pleitos. La citada regla dispone lo siguiente:

*Regla 39.1. Desistimiento*

(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) **Por orden del tribunal.** A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, *excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime*

*procedentes*. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. (Énfasis e itálicas nuestras).

Esta regla distingue dos formas en que la parte demandante debe proceder dependiendo de la etapa del litigio. El inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que la parte que presenta la causa de acción presente su desistimiento cuando la parte adversa ha contestado la demanda. ***Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros***, 184 DPR 453, 460 (2012). En estos casos, el tribunal tiene discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes, incluyendo que el desistimiento sea con perjuicio. *Íd.*, pág. 461.

Por lo tanto, en los casos que se presenta un aviso de desistimiento, luego de haberse presentado contestación a la demanda, **“el desistimiento sólo puede obtenerse con el consentimiento del Tribunal y bajo aquellas condiciones que sean justas”**. ***De la Matta v. Carreras***, 92 DPR 85, 93 (1965). (Énfasis nuestro). Es decir, “el Tribunal deberá, al momento de decretar el desistimiento, imponer aquellas condiciones que resulten convenientes de acuerdo con las circunstancias del litigio”. *Íd.*, págs. 93-94.

## **B.**

En otro extremo, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de las facultades discrecionales del tribunal de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. ***Zorniak***

*v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial de la siguiente forma:

El concepto legal de la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, sino la obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros. Discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, cuando los elementos coactivos de una Ley resultan superiores a los elementos reparadores. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

Como la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2002); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). De otro modo, no abusa de la discreción si la medida que toma es razonable.

#### IV.

En atención al planteamiento de falta de jurisdicción de la parte apelada, de umbral, resolvemos que poseemos jurisdicción para atender la apelación ante nos. La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47 es clara y específica al establecer que: “Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada **para todas las partes**”. (Énfasis nuestro). En vista de ello, procedemos a resolver los errores imputados al TPI.

En el caso de marras, la parte apelante imputó al TPI haber errado al ordenar el archivo del caso sin perjuicio, a pesar de que el caso fue litigado en su totalidad y solo restaba la celebración del juicio. A su vez, arguyó que el TPI debió imponerle sanciones a la parte apelada luego de autorizar el desistimiento voluntario sin

perjuicio. Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los dos errores imputados.

La Regla 39.1 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 39.1 (b) permite a una parte presentar un aviso de desistimiento con posterioridad a la contestación a la demanda, pero el desistimiento será por orden del tribunal. La citada regla no hace abstracción de las consecuencias de un desistimiento luego de la contestación a la demanda. Por lo que, la regla autoriza al tribunal a permitir el desistimiento bajo los términos y condiciones que estime procedentes.

Un análisis de los hechos procesales del caso de autos muestra que el mismo se encontraba en una etapa muy avanzada en el momento en que la parte apelada presentó el aviso de desistimiento voluntario, sin perjuicio. En ese entonces, habían transcurrido casi seis (6) años desde que dicha parte presentó la demanda, el descubrimiento de prueba había culminado, las partes habían realizado deposiciones y el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio había sido presentado. Es decir, una vez la parte apelada prestara la fianza según le ordenó el TPI, el caso estaba listo para la celebración del juicio.

En vista de lo anterior, colegimos que el TPI abusó de su discreción al ordenar el archivo sin perjuicio del caso. Considerando la etapa procesal en que se encontraba el caso y los gastos en los que han incurrido las partes, dicha determinación es irrazonable y en ninguna manera mitiga el impacto adverso que tiene para la parte apelada el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción. Ello implicaría que, en la eventualidad de que la parte apelada presente nuevamente la causa de acción, las partes tendrían que incurrir en gastos innecesarios en un pleito que estaba listo y se desistió en una etapa avanzada.

Tras un análisis, objetivo, sereno y cuidadoso del tracto procesal del caso de autos, resolvemos que el TPI cometió los errores imputados. Por lo que, procede el archivo del caso con perjuicio. Advertimos que la parte apelante anunció que estaría renunciando a las costas y honorarios de abogados, en caso de que ordenáramos un desistimiento con perjuicio.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la sentencia apelada y se *desestima* con perjuicio la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones